



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

En la Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

En el expediente administrativo PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22, abierto a nombre de la C. [REDACTED] CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante **Dirección General**), emitió el Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/015-2025 (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**), notificado el cinco de septiembre de dos mil veinticinco; a través del cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la C. [REDACTED] CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, concediéndole el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFFPA/4.1/2C.27.4/002/2022 (en adelante **Acta de Inspección**), circunstanciada el ocho de marzo de dos mil veintidós, así como los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en relación al Título de Concesión DGZF-670/12 de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que configuran las presuntas infracciones señaladas en el punto de Acuerdo **CUARTO** del proveído de Emplazamiento citado.

Asimismo, en el Acuerdo de Emplazamiento aludido en el párrafo que antecede, se le concedió, al término de los quince días hábiles para comparecer al Acuerdo de Emplazamiento, un término de **cinco días** más, a efecto de que la inspeccionada de considerarlo pertinente, formulara Alegatos.

Por lo anterior y, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, de conformidad con dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 4° párrafo sexto, 14, párrafos primero, segundo y cuarto, 16, párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos primero, tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, II y V, 2° fracciones I, II, IV y VII, 3° fracción II, 4° párrafos primero y segundo, 5°, 6° fracción II, 16, 28 fracciones I, III, VI, VII, XII y XIII, 72, 73, 119, 120 párrafo primero, 127, 151, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 2°, 3°, 9, 13, 14, 15, 16, fracciones V y X, 19, 28, 35 fracción

20





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

I, 36, 49, 50, 56, 57, fracción I, 59 párrafo primero, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3°, 10, 11, 13, 14, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 3°, 5°, 7° fracción II, 29 fracción I, IX, y XI, 35, 38, 52, 53, 74, fracciones I y IV, 75 y 76, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 79, 93, fracción III, 133, 197, 203, 207, 217, 288, 316 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3 Apartado B, fracción I, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 50, fracciones I, II, III y IV, 52, fracciones I, inciso "c)" y IV, 54, fracción IV, inciso a), 55, 57, 58, fracciones I, II, IV, VII, XV, XXIX y XXXVII; 59, fracciones VI y VIII, y 70 fracciones I, VIII, IX, X y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se hace constar que, el plazo de quince días hábiles otorgados en el punto de Acuerdo QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento, transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, siendo hábiles los días ocho¹, nueve², diez³, once⁴, doce⁵, quince⁶, diecisiete⁷, dieciocho⁸, diecinueve⁹, veintidós¹⁰, veintitrés¹¹, veinticuatro¹², veinticinco¹³, veintiséis¹⁴ y veintinueve¹⁵ de septiembre de dos mil veinticinco; e inhábiles por ser sábados y domingos, los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, en términos del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, al no haber comparecido al Acuerdo de Emplazamiento dentro del término concedido para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, circunstanciada el ocho de marzo de dos mil veintidós, así como los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre que configuran las presuntas infracciones señaladas en el punto de Acuerdo CUARTO del proveído de Emplazamiento, se tiene por perdido su derecho y se declara la preclusión, de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales.

Asimismo, en términos del punto de Acuerdo QUINTO del proveído de Emplazamiento, se hizo de conocimiento a la C. [REDACTED] que una vez transcurridos los quince días hábiles a partir del día siguiente hábil aquel en que surtió efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento aludido para comparecer, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para formular los Alegatos de conformidad al artículo 56, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, plazo que transcurrió del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil veinticinco, siendo hábiles los días treinta¹ de septiembre y uno², dos³, tres⁴, y seis⁵ de octubre todos de dos mil veinticinco, e inhábiles por ser sábado y domingo los días cuatro y cinco de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Con relación al término de cinco días hábiles otorgados para la formulación de Alegatos, se hace constar que la C. [REDACTED], no compareció en tiempo y forma, por lo que, se tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, del Código Federal de

3





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 5°, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. A demás doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

TERCERO. - Con motivo del análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento de uno de septiembre de dos mil veinticinco, a través del cual se le imputó a la O [REDACTED] las probables infracciones que resultaron del análisis y estudio del Acta Inspección, mismas que a continuación se citan:

1. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber obtenido la autorización para llevar a cabo las siguientes obras e instalaciones: Escalera en forma de caracol de madera, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, ZONA DE PLAYA (INSTALACIONES MÓVILES): 8 mesas de madera, 2 mesas de plástico, 12 sombrillas de madera y tela, por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la CONDICIÓN PRIMERA del Título de Concesión aludido.**
2. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que de los hechos asentados en el Acta de Inspección PFFPA/4.1/2C.27.4/002/2022 circunstanciada el ocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende la existencia de instalaciones fijas y movibles en funcionamiento no autorizadas en el Título de Concesión DGZF-670/12, consistentes en:**

Instalaciones fijas:

 - Escalera en forma de caracol de madera.
 - Cocina de metal.
 - Bar de madera.
 - Baños de madera.
 - Acceso a la playa con escaleras y barandal.

En la zona de playa (instalaciones movibles):





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

- Ocho mesas de madera.
- Dos mesas de plástico.
- Doce sombrillas de madera y tela.

Lo que contraviene lo establecido en la fracción I que se analiza, por lo que se tiene un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA FRACCIÓN I**, del Título de Concesión DGZF-670/12.

- 3. Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber iniciado el ejercicio de los derechos consignados en el Título de Concesión dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de dicho instrumento jurídico; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción II** del Título de Concesión aludido.
- 4. Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber coadyuvado con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de los bienes nacionales costeros; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción VI** del Título de Concesión aludido.
- 5. Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber gestionado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el permiso para la venta de bebidas alcohólicas; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción VIII** del Título de Concesión aludido.
- 6. Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, se encuentra almacenando sustancias inflamables como lo son tanques de gas LP; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción IX** del Título de Concesión aludido.
- 7. Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber realizado el pago por los gastos de deslinde y amojonamiento; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XII** del Título de Concesión aludido.

2



078



Expediente Administrativo: PFFAJ4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFAJ4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

8. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, estar cumpliendo totalmente con las obligaciones derivadas del Título de Concesión en análisis; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XIII** del Título de Concesión aludido.
9. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, llevó a cabo obras e instalaciones diversas a las autorizadas en el Título de Concesión en análisis, sin contar con la autorización o permiso por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso b)** del Título de Concesión aludido.
10. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo el uso del bien nacional que le fue concesionado, en la forma que lo viene llevando a cabo, ya que construyó obras sin probable permiso, asimismo, lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas, almacenamiento de sustancias inflamables, coadyuvancia con el Gobierno Federal en campañas de limpieza y conservación del medio natural; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso c)** del Título de Concesión aludido.
11. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para disponer de las aguas residuales, así como las obras de conexión a la red de drenaje municipal; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso e)** del Título de Concesión aludido.
12. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documental alguna, haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, ya que el documento exhibido corresponde a un procedimiento que data del año 2008, sin que el mismo se encuentre relacionado con el Título de Concesión en estudio; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso f)** del Título de Concesión aludido.
13. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documental alguna, haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, ya que el documento exhibido corresponde a un procedimiento que data del año 2008, sin que el mismo se encuentre relacionado con el Título de Concesión en estudio; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso f)** del Título de Concesión aludido.

30





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA** del Título de Concesión aludido.

14. **Presunto incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que, se acredita un probable incumplimiento a la **CONDICIÓN SÉPTIMA** del Título de Concesión aludido.

De lo anterior, se transcriben los preceptos legales referidos con antelación:

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

“Artículo 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

(...)

I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;

(...)

IX. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;

(...)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

(...)

“Artículo 74. Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

(...)

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

(...)”

CUARTO. Debido a que la **C. MARTHA ELVA PELAYO MORENO, CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**, no compareció ante esta autoridad para realizar manifestaciones ni aportó pruebas respecto al cumplimiento de las probables infracciones imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento, se concluye que incumplió las **CONDICIONES PRIMERA, QUINTA, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX,**

B



019



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

XII, XIII, XVII, inciso b), inciso c), inciso e), inciso f), así como la CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA, todas contenidas en el Título de Concesión DGZF-670/12 de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tal motivo, al guardar silencio respecto de los probables incumplimientos que se le imputan, esto es, no contravenirlos, se tienen por cierto los hechos que se le atribuyen, consumándose la contravención de las Bases y Condiciones del Título de Concesión DGZF-670/12 de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2004055
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565
Tipo: Aislada

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miquez.

QUINTO.- En términos del artículo 73, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo al rubro citado, en términos del artículo 5°, de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Dirección General, con la finalidad de fundar y motivar por cuanto hace a las infracciones cometidas por la **C. MARTHA ELVA PELAYO MORENO, CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, X:475142, Y:2278307, X:475142, Y:2278304, X:475165 Y:2278308, X:475165 Y:2278312, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO**, mismas que quedaron debidamente acreditadas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, considera:

A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.

Como consideración preliminar, la doctrina define al "daño" como la **"pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"**¹; por otra parte, la definición que el Diccionario de la

¹ DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, 37ª edición, México, 2008, Pág. 213.



B



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Real Academia Española da a la palabra “daño”, como el “*efecto de dañar*”², de lo que se obtiene que “dañar”, significa “*causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”, también es “*maltratar o echar a perder algo*” y “*condenar a alguien, dar sentencia contra él*”³; en ese contexto se tiene que el daño se entiende como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento de una obligación.

Por lo que se refiere a los catorce incumplimientos que no fueron desvirtuados, se tiene lo siguiente:

1. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber obtenido la autorización para llevar a cabo las siguientes obras e instalaciones: Escalera en forma de caracol de madera, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, ZONA DE PLAYA (INSTALACIONES MÓVILES): 8 mesas de madera, 2 mesas de plástico, 12 sombrillas de madera y tela, por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN PRIMERA** del Título de Concesión aludido.

De lo anterior, se advierte que, el incumplimiento no desvirtuado generó un daño, en virtud de que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, y que puede transmitir el dominio de éstos, pero el mismo es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que establezcan las leyes aplicables. En ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 120, en relación con los artículos 7, fracción V, 8 y 16, de la misma Ley, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5°, 10 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la Federación y al otorgarlo mediante Título de Concesión y/o cualquier documento oficial expedido por la autoridad normativa competente para el uso y aprovechamiento de dichos bienes de la nación, establece el cumplimiento de diversas obligaciones que deben ser acatadas, en el caso particular la C. [REDACTED], CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q [REDACTED], X:475165 Y:2278312, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, no acreditó haber obtenido la modificación del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, para llevar a cabo las obras e instalaciones siguientes: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados.

En razón de lo anterior, se provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que, con el hecho de haber variado el uso del bien nacional y haber construido obras e instalaciones sin **Autorización o Permiso**, se afectó la administración

² Diccionario de la Real Academia Española. Daño. - en <http://lema.rae.es/drae/?val=daño>. [Consultado el 10/06/2014].

³ Diccionario de la Real Academia Española. Dañar. - en <http://lema.rae.es/drae/?val=dañar>. [Consultado el 10/06/2014].

B





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

de la propiedad que ejerce la nación sobre dicho bien nacional; aunado al hecho que, con la construcción de obras sin autorización, de manera asociada a la ingobernabilidad, se genera una afectación de los recursos naturales presentes en la zona costera en el que se encuentra la ocupación del bien nacional, donde confluyen los medios terrestre y marino, ya que al no aplicarse acciones tendientes a prevenir o minimizar impactos ambientales adversos, se ocasiona el deterioro gradual del hábitat de la flora y la fauna en la zona costera y, por ende, la pérdida de los procesos biológicos y ecológicos, y de los servicios ambientales que se generan, lo que también tiene efecto en la calidad de vida de los habitantes en la zona costera, conductas que atentan en contra de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta irregular cometida por la inspeccionada, atenta en contra del establecimiento de un medio ambiente sano.

En este sentido, se advierte que al no haberse apegado a lo autorizado en el Título de Concesión y, en su caso, sin haber gestionado la tramitación correspondiente de su modificación, ha contribuido a generar un deterioro importante de las áreas involucradas, ya que para llevar a cabo actividades comerciales y turísticas u otras obras pueden provocarse alteraciones y sobrecarga del ecosistema.

En razón de lo anterior, y ya que no se sujetó a las bases y condiciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció y, dado que no existe documental a través del cual se haya autorizado la modificación del Título de Concesión aludido, ordenado además las medidas conducentes para evitar o, en su caso, no alterar la conformación física de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, se provocó un daño al bien concesionado.

2. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que de los hechos asentados en el Acta de Inspección PFFPA/4.1/2C.27.4/002/2022 circunstanciada el ocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende la existencia de instalaciones fijas y móviles en funcionamiento no autorizadas en el Título de Concesión DGZF-670/12, consistentes en:

Instalaciones fijas:

- Escalera en forma de caracol de madera.
- Cocina de metal.
- Bar de madera.
- Baños de madera.
- Acceso a la playa con escaleras y barandal.

En la zona de playa (instalaciones móviles):

- Ocho mesas de madera.
- Dos mesas de plástico.
- Doce sombrillas de madera y tela.

Lo que contraviene lo establecido en la fracción I que se analiza, por lo que se tiene que **se incumple la CONDICIÓN QUINTA FRACCIÓN I**, del Título de Concesión DGZF-670/12.



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Es importante recalcar que el incumplimiento a la Condición QUINTA fracción I, generó un daño, puesto que estableció expresamente que el uso exclusivo del Título de Concesión versa sobre usar, ocupar y aprovechar para los efectos concesionados.

En ese sentido, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administra, controla y vigila las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, por identificarse como bienes de dominio público de la Federación y para ese efecto fue concesionado mediante Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en el que se estableció el cumplimiento de diversas obligaciones a la C. [REDACTED]

[REDACTED] CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, se obtiene que no respetó la Condición QUINTA fracción I, del Título de Concesión aludido, ya que se encontraron las obras e instalaciones no autorizadas siguientes: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados.

De conformidad con lo establecido el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que, "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares (...); "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de (...) regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes (...)"

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, y que puede transmitir el dominio de éstos, pero el mismo es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que establezcan las leyes aplicables. En ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 120, en relación con los artículos 7, fracción V, 8 y 16, de la misma Ley, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en sus artículos 5°, 10 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, por lo que, resulta indispensable contar con Título de Concesión





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

y/o cualquier documento oficial expedido por la autoridad normativa competente para el uso y aprovechamiento de dichos bienes de la nación y que los alcances que son traducidos en sus bases y condiciones que constituyen obligaciones de hacer y no hacer.

En este sentido, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar inspeccionados y en los que, al momento de la visita de inspección, se detectaron obras y actividades que no fueron autorizadas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce y, sobre las cuales, tampoco se acreditó contar con Autorización o Permiso o la modificación de las bases y condiciones del Título de Concesión citado, imposibilita la adecuada administración que respecto de los bienes nacionales inspeccionados, debe tener la autoridad normativa, es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, máxime que constituyen el patrimonio de la Nación; además de que, en el caso que nos ocupa, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que la sola falta del Título de Concesión, Autorización o Permiso implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes, que debe prevalecer respecto de la ocupación, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad.

En razón de lo anterior, se provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que, con el hecho de ocupar un bien de dominio público de la Nación, como lo son la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, contraviniendo las bases y condiciones del Título de Concesión, se afectó la administración de la propiedad que ejerce la nación sobre dicho bien nacional; aunado al hecho que, con la construcción de obras e instalaciones sin autorización, de manera asociada a la ingobernabilidad, se genera una afectación de los recursos naturales presentes en la zona costera en el que se encuentra la ocupación de los bienes nacionales mencionados, donde confluyen los medios terrestre y marino, ya que al no aplicarse acciones tendientes a prevenir o minimizar impactos ambientales adversos, se ocasiona el deterioro gradual del hábitat de la flora y la fauna en la zona costera y, por ende, la pérdida de los procesos biológicos y ecológicos, y de los servicios ambientales que se generan, lo que también tiene efecto en la calidad de vida de los habitantes en la zona costera, conductas que atentan en contra de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta irregular cometida por la inspeccionada, atenta en contra del establecimiento de un medio ambiente sano.

En razón de lo anterior, y ya que no se sujetó a las bases y condiciones que en su caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció y, dado que no existe documental a través del cual se haya autorizado la modificación para realizar las obras e instalaciones mencionadas, donde se hubiese ordenado medidas conducentes para evitar o, en su caso, no alterar la conformación física de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar, se provocó un daño al bien concesionado.

- 3. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber iniciado el ejercicio de los derechos consignados en el Título de Concesión dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de dicho instrumento jurídico; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción II del Título de Concesión** aludido.**



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Es importante recalcar que, al no haber hecho de conocimiento a la autoridad normativa, es decir, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inicio del uso del bien nacional concesionado dentro de los treinta días a partir de la notificación del Título de Concesión, se genera un daño ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es quien controla y vigila las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y, en ese sentido, al no contar con la acreditación del inicio del ejercicio de los derechos contenidos en el Título de Concesión que nos ocupa, se establece la clara presunción de que antes de la entrega del mismo, la hoy Concesionaria, estaba llevando a cabo el ejercicio del bien nacional sin contar con Autorización o Permiso llevando a cabo un aprovechamiento en contra de los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

- 4. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber coadyuvado con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de los bienes nacionales costeros; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción VI** del Título de Concesión aludido.

De lo anterior, del cuerpo de la presente Resolución Administrativa, el incumplimiento no desvirtuado generó un daño, en virtud de que no se acreditó que se llevaron a cabo acciones que coadyuven con el Gobierno Federal para la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente; coadyuvancia que, no resulta optativa para el gobernado sino de carácter obligatorio, ya que el mismo se obligó a participar en la preservación del medio ecológico, al ser miembro integrante de la colectividad, en la cual, debe participar activamente para conservar los recursos naturales que, inclusive, se encuentran inmersos y aportan beneficios a la actividad económica que el mismo lleva a cabo en un ecosistema costero; por tal motivo, al no cumplir con la obligación de realizar dichas acciones, se contribuye a la afectación de los recursos naturales presentes en la zona costera en el que se encuentra la ocupación del bien nacional, donde confluyen los medios terrestre y marino, ya que al no aplicarse acciones tendientes a prevenir o minimizar impactos ambientales adversos, se ocasiona el deterioro gradual del hábitat de la flora y la fauna en la zona costera y, por ende, la pérdida de los procesos biológicos y ecológicos y de los servicios ambientales que se generan, lo que también tiene efecto en la calidad de vida de los habitantes en la zona costera, conductas que atentan en contra de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta irregular cometida por la inspeccionada, atenta en contra del establecimiento de un medio ambiente sano.

- 5. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber gestionado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el permiso para la venta de bebidas alcohólicas; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción VIII** del Título de Concesión mencionado.





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

En efecto, se advierte que, el sólo hecho de incumplir con lo estipulado en esta obligación genera un daño, en virtud que, la Concesionaria no acreditó fehacientemente contar con el permiso para la venta de bebidas alcohólicas que le permita llevar a cabo la dispensa de dichos productos, máxime que el objeto del aprovechamiento de los bienes nacionales, es que se haga en un entorno de sano esparcimiento y se evite el establecimiento de centros de vicio, por lo que la venta de bebidas alcohólicas, se lleva en contravención de los ordenamientos jurídicos ambientales y patrimoniales aplicables como lo es la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- 6. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, se encuentra almacenando sustancias inflamables como lo son tanques de gas LP; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción IX** del Título de Concesión aludido.

El incumplimiento a esta Condición generó un daño, puesto que almacenar tanques de gas al ser productos inflamables, perjudican el ambiente, afectando flora y fauna, tanto terrestre como marina, que se encuentre circundante en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados, lo que contribuye a generar un deterioro importante en las áreas involucradas provocando la modificación sustancial de las características morfológicas y liberación de contaminantes peligrosos al aire. Adicionalmente a lo anterior, la existencia de un tanque de gas, sin contar con las medidas de seguridad adecuadas, puede sin duda alguna, generar un riesgo latente y veraz que ponga en riesgo la integridad de los visitantes en la zona, así como del propio personal del establecimiento.

En ese sentido, resulta importante acatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene como objetivo al emitir los Títulos de Concesión controlar y vigilar el uso, goce y disfrute de las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, por ser bienes de dominio público de la Federación y evitar el deterioro ambiental.

En razón de lo anterior, y ya que no se sujetó a las bases y condiciones establecidas para llevar una adecuada gestión de sustancias inflamables o, en su caso, solicitar la autorización ante las autoridades correspondientes para que se evaluarán y ordenarán diversas medidas con la finalidad de prevenir daños a los bienes nacionales concesionados.

- 7. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber realizado el pago por los gastos de deslinde y amojonamiento; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XII** del Título de Concesión aludido.

B





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Respecto a la solicitud de deslinde y amojonamiento del bien nacional, así como de la exhibición del pago correspondiente por dichas actividades, la Concesionaria fue omisa en acreditar haber realizado el pago, por lo que se considera un daño, y si bien ello no genera una afectación al medio ambiente; lo anterior, sí constituye una infracción de carácter administrativa, ya que la falta de pago del concepto indicado, impide llevar una adecuada administración del bien nacional, no permitiendo generar una identificación correcta del bien nacional, y con ello, evitar conflictos con concesiones vecinas o, inclusive, con propiedad privada, en virtud que la presente obligación tiene como objeto establecer con precisión los límites de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar otorgados en concesión donde se debe ejecutar exclusivamente el uso y las obras e instalaciones autorizadas.

8. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, estar cumpliendo totalmente con las obligaciones derivadas del Título de Concesión en análisis; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XIII** del Título de Concesión citado.

No debe pasar desapercibido que la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q,** [REDACTED]

[REDACTED] **MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO**, se comprometió a cumplir con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma y recepción del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce y ya que incumple con varias obligaciones como se ha demostrado en la presente Resolución administrativa, causan diversos daños al bien nacional en ocupación.

9. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, llevó a cabo obras e instalaciones diversas a las autorizadas en el Título de Concesión en análisis, sin contar con la autorización o permiso por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso b)** del Título de Concesión aludido.

Al respecto, la C. [REDACTED] no cumplió con la Condición QUINTA, fracción XVII inciso b), ya que se encontraron obras e instalaciones diferentes a las autorizadas, consistentes en: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos

Bo





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a la Condición citada generó un daño, puesto que estableció el uso exclusivo de la concesión que versa sobre usar, ocupar y aprovechar para los efectos concesionados, entonces, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administra, controla y vigila las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, por ser bienes del dominio público de la Federación y para ese efecto los concesionó a través del Título de Concesión, en el que impusieron obligaciones a la C. [REDACTED]

CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, y al no haber obtenido la autorización o permiso por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo obras e instalaciones diversas a las autorizadas en el Título de Concesión, las cuales generaron una carga no evaluada en el ecosistema costero, sin que hayan sido tomado en cuenta las medidas de prevención, mitigación y compensación necesarias, a efecto de evitar impactos en un sistema frágil como lo es el ecosistema costero, contribuyendo con ello al deterioro de los elementos naturales que lo integran, incumpliendo el alcance de las obligaciones contenidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce. e

Sirve de sustento para la acreditación del incumplimiento por parte de la Concesionaria, el criterio jurisprudencial siguiente, aplicado por analogía:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.164 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2631
Tipo: Aislada

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD AL REMITIR A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN O PERMISOS DE DESCARGA PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El artículo 14 constitucional prevé el principio de tipicidad, el cual exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, estableciendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, de la interpretación coherente y sistemática de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIII, 20, 23 y 29 de la Ley de Aguas Nacionales se llega a la conclusión de que las obligaciones que la Comisión Nacional del Agua consigna en los títulos de concesión no son sino las establecidas en la ley de la materia, atendiendo a las circunstancias particulares de explotación, uso o aprovechamiento que se concedan a la persona física o moral de que se trate, es decir, el título de concesión es el instrumento a través del cual los concesionarios de la red de aguas nacionales conocen sus derechos y obligaciones legales correspondientes a sus circunstancias particulares de aprovechamiento de aguas. Por consiguiente, cuando el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales dispone que constituyen infracción a dicha ley las violaciones a las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga, establece con claridad cuáles son los actos contrarios a la ley, pues se trata de actos que violan las obligaciones legales de los concesionarios y que simplemente están delimitadas por los términos en que se encuentre otorgado el título correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Amparo directo 155/2008. AP Acabados, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

10. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo el uso del bien nacional que le fue concesionado, en la forma que lo viene llevando a cabo, ya que construyó obras sin permiso; asimismo, lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas y el almacenamiento de sustancias inflamables; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso c)** del Título de Concesión aludido.

El hecho de incumplir con lo estipulado en esta obligación genera un daño, en virtud de que, la Concesionaria no acreditó fehacientemente contar con los permisos, licencias o autorizaciones como lo son la modificación del Título de Concesión para la construcción de las obras e instalaciones no autorizadas e identificadas en la visita de inspección, para el funcionamiento de la actividad comercial, para la construcción de obras e instalaciones, para la venta de bebidas alcohólicas, para el almacenamiento de sustancias inflamables, para la disposición de aguas residuales, así como para las obras de conexión a la red de drenaje municipal, todos estos permisos necesarios para realizar la actividad comercial que la Concesionaria lleva a cabo en los bienes nacionales concesionados y se apege al cumplimiento del marco legal aplicable al caso; por lo que se tiene fundado que el aprovechamiento de los bienes nacionales concesionados, se lleva en contravención de los ordenamientos jurídicos ambientales y patrimoniales aplicables como lo es la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se generó un daño ante el incumplimiento de las normas patrimoniales y ambientales a las que se encuentra sujeta la superficie concesionada.

11. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para disponer de las aguas residuales, así como las obras de conexión a la red de drenaje municipal; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso e)** del Título de Concesión mencionado.

Se advierte que el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XVII inciso e)** no desvirtuado generó un daño, toda vez que, la Concesionaria contravino las obligaciones impuestas en el Título de Concesión, al estar operando un establecimiento en los bienes nacionales que le fueron otorgados en concesión, sin contar con las autorizaciones correspondientes para la disposición de las descargas de aguas residuales, con el fin de minimizar o evitar los impactos





Expediente Administrativo: PFFAJ4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFAJ4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

ambientales adversos que generaría la ocupación de los bienes nacionales concesionados con la actividad económica relativa a un restaurante, por lo que, la constancia del pago del servicio exhibida en su escrito de siete de abril de dos mil veinticinco, no constituye prueba fehaciente de que en efecto, no se está generando contaminación al litoral o un desequilibrio ecológico, ya que al desconocerse si realmente está interconectado a la red de drenaje Municipal, al no existir una autorización avalada por la autoridad competente, no hay certeza hacia donde son conducidas las aguas residuales que se generan el restaurante que ocupa los bienes nacionales concesionados, ya que es una obligación de la Concesionaria acreditar fehacientemente, que en efecto, las aguas residuales se están conduciendo a la red de drenaje Municipal para su debido tratamiento. Además, al no cumplir con la obligación de realizar dichas acciones, se contribuye a la afectación de los recursos naturales presentes en la zona costera en el que se encuentra la ocupación del bien nacional, donde confluyen los medios terrestre y marino, los cuales inclusive, al verse afectados, también inciden negativamente en la salud humana, atentando en contra del derecho fundamental de la sociedad, de gozar además de un medio ambiente sano, así como de una salud pública óptima, por lo que resulta indispensable y necesario, hacer patente y efectivo el Principio de Prevención derivado de la Declaración de Río.

En conclusión, al no existir evidencia fehaciente de que la obra y actividad que realiza la Concesionaria, hayan sido ejecutadas con apego a lo establecido en el Título de Concesión, atenta en contra del establecimiento de un medio ambiente sano, dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 12. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documental alguna, haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, ya que el documento exhibido corresponde a un procedimiento que data del año 2008, sin que el mismo se encuentre relacionado con el Título de Concesión en estudio; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso f)** del Título de Concesión citado.

Sobre la Condición QUINTA, fracción XVII inciso f), la **C. MARCELA ENRIQUE DELgado MORENO, CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO,** incumplió con lo dispuesto en dicha Condición al no acreditar haber realizado las gestiones necesarias para regularizar las obras y construcciones existentes en el área concesionada, generando un daño que puede provocar la modificación sustancial de sus características morfológicas de los bienes nacionales concesionados, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha contado con la oportunidad de ordenar las medidas conducentes para evitar o, en su caso, no alterar las condiciones físicas de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al mar, así como para minimizar los impactos ambientales adversos que ocasionan las obras no regularizadas, más aun cuando la actividad de restaurante que ocupa la superficie concesionada ha sido de tracto sucesivo.

- 13. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

3





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA** del Título de Concesión aludido.

Con lo anterior, queda de manifiesto que incumplió con lo dispuesto en la Condición en estudio, ya que no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, mismos que fueron exhibidos en copia simple, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original; de tal suerte que se configura un daño ante la omisión en la que incurrió, afectando con ello, el erario Federal y las acciones del fondo para el mantenimiento y limpieza de playas y la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que el presupuesto previsto para pago de salarios, equipo y demás requerimientos indispensables para llevar a cabo el mismo, se ven limitados por la falta de cumplimiento de los ingresos derivados de los derechos que son omitidos por los concesionarios, esto es, la Federación vio limitada las acciones de limpieza y conservación de playas que se ejecuta en la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando la calidad y elementos naturales del ecosistema costero en donde se ubica el sitio concesionado.

En efecto, el incumplimiento no desvirtuado se considera de gravedad, ya que si bien es cierto que la concesionaria, el pago por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de la cual hace uso, no se cubrió de manera anticipada, sino por el contrario, la Concesionaria hasta la fecha ha omitido acreditar el pago por el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que le ha sido concesionados, esto es, ha omitido por lo menos acreditar el pago por el tiempo que ha hecho uso de los bienes nacionales, de tal suerte que se configura la omisión en la que incurrió, afectando con ello, el erario Federal y las acciones del fondo para el mantenimiento y limpieza de playas y la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que el presupuesto previsto para pago de salarios, equipo y demás requerimientos indispensables para llevar a cabo el mismo, se ven limitados por la falta de cumplimiento de los ingresos derivados de los derechos que son omitidos por los concesionarios, esto es, la Federación vio limitada las acciones de limpieza y conservación de playas que se ejecuta en la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando la calidad y elementos naturales del ecosistema costero en donde se ubican los bienes nacionales concesionados.

14. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN SÉPTIMA** del Título de Concesión mencionado.

B





Expediente Administrativo: PFPJA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFPJA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Con lo anterior, queda de manifiesto que la Concesionada incumplió con lo dispuesto en la Condición SÉPTIMA, ya que no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, mismos que fueron exhibidos en copia simple, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original; de tal suerte que se configura un daño ante la omisión en la que incurrió, afectando con ello, el erario Federal y las acciones del fondo para el mantenimiento y limpieza de playas y la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que el presupuesto previsto para pago de salarios, equipo y demás requerimientos indispensables para llevar a cabo el mismo, se ven limitados por la falta de cumplimiento de los ingresos derivados de los derechos que son omitidos por los concesionarios, esto es, la Federación vio limitada las acciones de limpieza y conservación de playas que se ejecuta en la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando la calidad y elementos naturales del ecosistema costero en donde se ubica el sitio concesionado.

En conclusión, en cuanto a las infracciones al artículo 29, fracción I, IX y XI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a su vez actualiza la hipótesis de infracción del numeral 74 fracciones I y IV, del Reglamento citado, se tiene que la C. [REDACTED] CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED]

[REDACTED] 2, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, no cumplió con la CONDICIONES PRIMERA, QUINTA, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX, XII, XIII, XVII, inciso b), inciso c), inciso e) e inciso f), así como las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa.

En consecuencia, la falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el **Título de Concesión DGZF-670/12**, de veintitrés de octubre de dos mil doce, generó un daño grave, ya que, no permitió que se realizará una adecuada administración de los bienes de la nación que fueron concesionados a favor de la **C. MARTHA ELVA PELAYO MORENO**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.5o.C.54 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1721

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SU CONCEPTO.

El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual. Para que se configure es necesaria la previa existencia de un contrato válido, que haya sido perfeccionado por el consentimiento de las partes, revistiendo la forma que la ley señala para cada caso, y que por lo anterior obliga no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias de su naturaleza, sea éste unilateral, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, instantáneo o de tracto sucesivo, encontrándose en la falta a su puntual cumplimiento, salvo las excepciones consignadas en la ley, por las personas que los otorgan y sus causahabientes,





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

la causa de su rescisión y/o la correspondiente responsabilidad del pago de daños y perjuicios, si los hubiere. En ese contexto, la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, a la que se sujetan y obligan, no sólo lo que se expresa en ellos, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. En estos casos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, por lo que para eximirse de responsabilidad es necesaria la introducción de una causa ajena al hecho dañoso. Concretamente, quien fue víctima de un daño, derivado del incumplimiento de la norma jurídica individualizada, sólo debe probar la existencia de la obligación, en tanto que quien debe probar su falta de responsabilidad es el supuesto responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: Por ejecutoria del 11 de febrero de 2020, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al establecer que los tribunales contendientes no resolvieron una misma cuestión litigiosa a través de un ejercicio interpretativo contradictorio o diferente.

B). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Primeramente, debemos establecer que para el efecto de calificar las conductas infractoras de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y uno volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

De lo anterior, se tiene que la C. [REDACTED], CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED], MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, no cumplió con las **CONDICIONES PRIMERA, QUINTA, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX, XII, XIII, XVII, inciso b), inciso c), inciso e) e inciso f), así como las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA del Título de Concesión DGZF-670/12**, de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, no se desprende documental alguna que pudiera dar evidencia que dio cumplimiento a las infracciones señaladas en la presente Resolución Administrativa.

Ahora bien, se tiene que se cumple con el carácter cognoscitivo de la intencionalidad, ya que durante la diligencia de inspección de ocho de marzo de dos mil veintidós, la Concesionaria exhibió copia simple del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, por lo que el factor cognoscitivo queda debidamente acreditado; en virtud de ello, la C. [REDACTED] al ser la Concesionaria de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar señalados en el Título de Concesión en comento, tenía conocimiento, estaba enterada y aceptó las obligaciones contenidas en dicho Título, las cuales la obligaban a llevar a cabo el cumplimiento de todas y cada una de las Condiciones. En este sentido, se colige que la C. [REDACTED] conoce la existencia del Título de Concesión mencionado y, en consecuencia, sabe las condiciones bajo las cuales se otorgó el mismo y que debe cumplir, comprobándose con ello el elemento cognoscitivo.

3





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Asimismo, para acreditar la intencionalidad de la infractora, se requiere del factor volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, que para el caso que nos ocupa radica en que a pesar de que la C. [REDACTED], **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO,** sabía de debía cumplir las obligaciones establecidas como Condiciones en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, lo cual no ocurrió ya que incumplió las obligaciones señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa y que derivan de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección levantada el ocho de marzo de dos mil veintidós, a la cual se le concede valor probatorio pleno; en consecuencia se acredita el carácter volitivo.

Lo asentado por los Inspectores Federales en el Acta de Inspección tiene valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos legales 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público, por lo que se tienen por ciertos los hechos ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra determinan:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103) Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47, noviembre 1991. p. 7.

Por lo expuesto, es de citar que concatenando ambos elementos se confirma el carácter intencional de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q [REDACTED], MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO,**

C). - EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Primeramente, gravedad se refiere a la "cualidad de grave" y, a su vez, grave es un adjetivo que define algo "grande, de mucha entidad o importancia".

B





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

En cuanto a los catorce incumplimientos que no fueron desvirtuados por la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**, se tiene lo siguiente:

1. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber obtenido la autorización para llevar a cabo las siguientes obras e instalaciones: Escalera en forma de caracol de madera, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, ZONA DE PLAYA (INSTALACIONES MÓVILES): 8 mesas de madera, 2 mesas de plástico, 12 sombrillas de madera y tela, por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN PRIMERA** del Título de Concesión aludido.

De lo anterior, se advierte que, el incumplimiento no desvirtuado se considera de gravedad, en virtud de que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, y que puede transmitir el dominio de éstos, pero el mismo es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que establezcan las leyes aplicables. En ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 120, en relación con los artículos 7, fracción V, 8 y 16, de la misma Ley, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5°, 10 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la Federación y al otorgarlo mediante Título de Concesión v/o cualquier documento oficial expedido por la autoridad normativa competente para el uso y aprovechamiento de dichos bienes de la nación, establece el cumplimiento de diversas obligaciones que deben ser acatadas, en el caso particular la C. [REDACTED], **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q** [REDACTED]

[REDACTED] **MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO**, no acreditó haber obtenido la modificación del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, para llevar a cabo las obras e instalaciones siguientes: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados.

En este sentido, se advierte que al no haberse apegado a lo autorizado en el Título de Concesión y, en su caso, sin haber gestionado la tramitación correspondiente de su modificación ha contribuido a generar un deterioro importante de esas áreas, ya que para llevar a cabo actividades comerciales y turísticas u otras obras pueden provocar la modificación sustancial de sus características morfológicas.

En razón de lo anterior, y ya que no se sujetó a las bases y condiciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció y, dado que no existe documental a través del cual se autorizó la modificación del Título de Concesión aludido ordenado además las medidas conducentes para evitar o, en su caso, no alterar la conformación

3





Expediente Administrativo: PFPJA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFPJA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

física de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar concesionados, se provocó un daño al bien concesionado.

2. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que de los hechos asentados en el Acta de Inspección PFPJA/4.1/2C.27.4/002/2022 circunstanciada el ocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende la existencia de instalaciones fijas y movibles en funcionamiento no autorizadas en el Título de Concesión DGZF-670/12, consistentes en:

Instalaciones fijas:

- Escalera en forma de caracol de madera.
- Cocina de metal.
- Bar de madera.
- Baños de madera.
- Acceso a la playa con escaleras y barandal.

En la zona de playa (instalaciones movibles):

- Ocho mesas de madera.
- Dos mesas de plástico.
- Doce sombrillas de madera y tela.

Lo que contraviene lo establecido en la fracción I que se analiza, por lo que se tiene que se incumple la **CONDICIÓN QUINTA FRACCIÓN I**, del Título de Concesión DGZF-670/12.

Es importante recalcar que el incumplimiento a la Condición QUINTA fracción I, se considera de gravedad, puesto que estableció expresamente que el uso del Título de Concesión versa sobre usar, ocupar y aprovechar para los efectos concesionados.

En ese sentido, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administra, controla y vigila las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, por identificarse como bienes de dominio público de la Federación y para ese efecto fue concesionado mediante Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en el que se estableció el cumplimiento de diversas obligaciones a la C. [REDACTED]

[REDACTED] O, CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, se obtiene que no respetó la Condición QUINTA fracción I, del Título de Concesión aludido, ya que se encontraron obras e instalaciones diferentes a las autorizadas siguientes: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados.





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Por lo que, el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar inspeccionados con las obras e instalaciones citadas y observadas al momento de la visita de inspección ha contribuido a generar un deterioro importante de esas áreas, ya que para actividades comerciales y turísticas u otras obras pueden provocar la modificación sustancial de sus características morfológicas.

En razón de lo anterior, y ya que no se sujetó a las bases y condiciones que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció y, dado que no existe documental a través del cual se autorizó la modificación para realizar las obras e instalaciones mencionadas, donde se hubiese ordenado medidas conducentes para evitar o, en su caso, no alterar la conformación física de la Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados al Mar, se provocó un daño a los bienes concesionados.

3. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber iniciado el ejercicio de los derechos consignados en el Título de Concesión dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de dicho instrumento jurídico; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción II** del Título de Concesión aludido.

Es importante recalcar que, al no haber hecho de conocimiento a la autoridad normativa, es decir, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inicio del uso del bien nacional concesionado dentro de los treinta días a partir de la notificación del Título de Concesión, se considera de gravedad puesto que la Secretaría de Medio Ambiente es quien controla y vigila las playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y resulta importante que se encuentre enterada del estatus de los bienes concesionados.

4. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber coadyuvado con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de los bienes nacionales costeros; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción VI** del Título de Concesión aludido.

De lo anterior, se advierte que, el incumplimiento no desvirtuado se considera de gravedad, en virtud de que no se acreditó que se llevaron a cabo acciones que coadyuven con el Gobierno Federal para la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, coadyuvancia que no resulta optativa para el gobernado sino de carácter obligatorio, ya que el mismo se obligó a participar en la preservación del medio ecológico, al ser miembro integrante de la colectividad, en la cual, debe participar activamente para conservar los recursos naturales que, inclusive, se encuentran inmersos y aportan beneficios a la actividad económica que el mismo lleva a cabo en un ecosistema costero; por tal motivo, al no cumplir con la obligación de realizar dichas acciones, se contribuye a la afectación de los





Expediente Administrativo: PFPJA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFPJA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

recursos naturales presentes en la zona costera en el que se encuentra la ocupación del bien nacional, donde confluyen los medios terrestre y marino, ya que al no aplicarse acciones tendientes a prevenir o minimizar impactos ambientales adversos, se ocasiona el deterioro gradual del hábitat de la flora y la fauna en la zona costera y, por ende, la pérdida de los procesos biológicos y ecológicos y de los servicios ambientales que se generan, lo que también tiene efecto en la calidad de vida de los habitantes en la zona costera, conductas que atentan en contra de lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta irregular cometida por la inspeccionada, atenta en contra del establecimiento de un medio ambiente sano.

- 5. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber gestionado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el permiso para la venta de bebidas alcohólicas; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción VIII** del Título de Concesión mencionado.

En efecto, se advierte que, el sólo hecho de incumplir con lo estipulado en esta obligación se considera de gravedad, en virtud que, la Concesionaria no acreditó fehacientemente contar con el permiso para la venta de bebidas alcohólicas que le conceda llevar a cabo las actividades que se desarrollan en los bienes nacionales concesionados, se apeguen al cumplimiento del marco legal aplicable al caso; por lo que se tiene fundado que el aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar amparados en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, se lleva en contravención de los ordenamientos jurídicos ambientales y patrimoniales aplicables como lo es la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- 6. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, se encuentra almacenando sustancias inflamables como lo son tanques de gas LP; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción IX** del Título de Concesión aludido.

El incumplimiento a esta Condición QUINTA, fracción IX se considera de gravedad, puesto que almacenar tanques de gas al ser productos inflamables, perjudican el ambiente, afectando flora y fauna, tanto terrestre como marina, que se encuentre circundante en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados, lo que contribuye a generar un deterioro importante en las áreas involucradas provocando la modificación sustancial de las características morfológicas y liberación de contaminantes peligrosos al aire. Adicionalmente a lo anterior, la existencia de un tanque de gas, sin contar con las medidas de seguridad adecuadas, puede sin duda alguna, generar un riesgo





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

latente y veraz que ponga en riesgo la integridad de los visitantes en la zona, así como del propio personal del establecimiento.

En ese sentido, resulta importante acatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene como objetivo al emitir los Títulos de Concesión controlar y vigilar el uso, goce y disfrute de las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, por ser bienes de dominio público de la Federación y evitar el deterioro ambiental.

En razón de lo anterior, y ya que no se sujetó a las bases y condiciones establecidas para llevar una adecuada gestión de sustancias inflamables o, en su caso, solicitar la autorización ante las autoridades correspondientes para que se evaluarán y ordenarán diversas medidas con la finalidad de prevenir daños a los bienes nacionales concesionados.

7. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, haber realizado el pago por los gastos de deslinde y amojonamiento; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XII del Título de Concesión** aludido.

Sobre este incumplimiento anterior, relativo a la solicitud de deslinde y amojonamiento del bien nacional, así como de la exhibición del pago correspondiente por dichas actividades, la Concesionaria fue omisa en acreditar haber realizado el pago, por lo que se considera de gravedad, y si bien ello no genera una afectación al medio ambiente y es una infracción de carácter administrativa; lo cierto es que contribuye a una inadecuada administración del bien nacional ya que la obligación tiene como objeto establecer con precisión los límites de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar otorgados en concesión donde se debe ejecutar exclusivamente el uso y obras e instalaciones autorizadas.

8. **Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documento alguno, estar cumpliendo totalmente con las obligaciones derivadas del Título de Concesión en análisis; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XIII del Título de Concesión** citado.

No debe pasar desapercibido que la C. [REDACTED], CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED], MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, se comprometió a cumplir con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma y recepción del Título de concesión DGZF-670/12, de veintitrés





Expediente Administrativo: PFP/A/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFP/A/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

de octubre de dos mil doce y ya que incumple con varias obligaciones como se ha demostrado en la presente Resolución administrativa, se considera de gravedad por causar diversos daños al bien nacional en ocupación.

9. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, llevó a cabo obras e instalaciones diversas a las autorizadas en el Título de Concesión en análisis, sin contar con la autorización o permiso por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso b)** del Título de Concesión aludido.

Sobre esta Condición QUINTA, fracción XVII inciso b), la C. [REDACTED], no cumplió ya que se encontraron obras e instalaciones diferentes a las autorizadas, consistentes en: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar concesionados.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a la Condición QUINTA, fracción XVII inciso b), se considera de gravedad, puesto que estableció el uso exclusivo de la concesión que versa sobre usar, ocupar y aprovechar para los efectos concesionados, entonces, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administra, controla y vigila las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, por ser bienes del dominio público de la Federación y para ese efecto los concesionó a través del Título de Concesión, en el que impusieron obligaciones a la C. [REDACTED], **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO**, y al no haber obtenido la autorización o permiso por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras e instalaciones diversas a las autorizadas en el Título de Concesión, se ha contribuido a generar un deterioro importante de las áreas involucradas, ya que para actividades comerciales y turísticas u otras obras pueden provocar la modificación sustancial de sus características morfológicas, lo que provocó un daño a los bienes concesionados.

10. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo el uso del bien nacional que le fue concesionado, en la forma que lo viene llevando a cabo, ya que construyó obras sin permiso; asimismo, lleva a cabo la venta





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

de bebidas alcohólicas y el almacenamiento de sustancias inflamables; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso c)** del Título de Concesión aludido.

El hecho de incumplir con lo estipulado en esta obligación se considera de gravedad, en virtud de que, la Concesionaria no acreditó fehacientemente contar con los permisos, licencias o autorizaciones como lo son la modificación del Título de concesión para la construcción de las obras e instalaciones no autorizadas e identificadas en la visita de inspección, para el funcionamiento de la actividad comercial, para la construcción de obras e instalaciones, para la venta de bebidas alcohólicas, para el almacenamiento de sustancias inflamables, disposición de aguas residuales, así como para las obras de conexión a la red de drenaje municipal, todos estos permisos necesarios para realizar la actividad comercial la Concesionaria que lleva a cabo en los bienes nacionales concesionados y se apegue al cumplimiento del marco legal aplicable al caso, por lo que se tiene fundado que el aprovechamiento de los bienes nacionales concesionados, se lleva en contravención de los ordenamientos jurídicos ambientales y patrimoniales aplicables como lo es la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se generó un daño ante el incumplimiento de las normas patrimoniales y ambientales a las que se encuentra sujeta la superficie concesionada.

11. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el **Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para disponer de las aguas residuales, así como las obras de conexión a la red de drenaje municipal; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso e)** del Título de Concesión mencionado.

Sobre la Condición QUINTA, fracción XVII inciso e), se advierte que el incumplimiento es de gravedad, por lo que se generó daño, ya que la Concesionaria contravino las obligaciones impuestas en el Título de Concesión, al estar operando un establecimiento en los bienes nacionales que le fueron otorgados en concesión, sin contar con las autorizaciones correspondientes para la disposición de las descargas de aguas residuales, con el fin de minimizar o evitar los impactos ambientales adversos que generaría la ocupación de los bienes nacionales concesionados con la actividad económica relativa a un restaurante,, por lo que, la constancia del pago del servicio exhibida en su escrito de siete de abril de dos mil veinticinco, no constituye prueba fehaciente de que en efecto, no se está generando contaminación al litoral o un desequilibrio ecológico, ya que al desconocerse si realmente está interconectado a la red de drenaje Municipal, al no existir una autorización avalada por la autoridad competente, no hay certeza hacia donde son conducidas las aguas residuales que se generan el restaurante que ocupa los bienes nacionales concesionados, ya que es una obligación de la Concesionada acreditar fehacientemente, que en efecto, se están conduciendo a la red de drenaje Municipal para su debido tratamiento. Además, al no cumplir con la obligación de realizar dichas acciones, se contribuye a la afectación de los recursos naturales presentes en la zona costera en el que se encuentra la ocupación del bien nacional, donde confluyen los medios terrestre y marino, los cuales inclusive, al verse afectados, también inciden negativamente en la salud humana, atentando en contra del derecho fundamental de la sociedad, de gozar además de un medio ambiente sano, así como de una salud pública óptima, por lo que resulta indispensable y necesario, hacer patente y efectivo el Principio de Prevención derivado de la Declaración de Río.





Expediente Administrativo: PFP/AJ.4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFP/AJ.4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

- 12. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó con documental alguna, haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, ya que el documento exhibido corresponde a un procedimiento que data del año 2008, sin que el mismo se encuentre relacionado con el Título de Concesión en estudio; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso f)** del Título de Concesión citado.

Al respecto, la C [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED]** MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, incumplió con lo dispuesto en dicha Condición al no acreditar haber realizado las gestiones necesarias para la regularización de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, se considera de gravedad ya que puede provocar la modificación sustancial de sus características morfológicas de los bienes nacionales concesionados, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha contado con la oportunidad de ordenar las medidas conducentes para evitar o, en su caso, no alterar las condiciones físicas de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, así como para minimizar los impactos ambientales adversos que ocasionan las obras no regularizadas, más aun cuando la actividad de restaurante que ocupa la superficie concesionada ha sido de tracto sucesivo.

- 13. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA** del Título de Concesión aludido.

Con lo anterior, queda de manifiesto que incumplió con lo dispuesto en la Condición en estudio, ya que no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, mismos que fueron exhibidos en copia simple, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original; de tal suerte que se configura grave ante la omisión en la que incurrió, afectando con ello, el erario Federal y las acciones del fondo para el mantenimiento y limpieza de playas y la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que el presupuesto previsto para pago de salarios, equipo y demás requerimientos indispensables para llevar a cabo el mismo, se ven limitados por la falta de cumplimiento de los ingresos derivados de los derechos que son omitidos por los concesionarios, esto es, la Federación vio limitada las acciones de limpieza y conservación de playas que se ejecuta en la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando la calidad y elementos naturales del ecosistema costero en donde se ubica el sitio concesionado.



B



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

En efecto, el incumplimiento no desvirtuado se considera de gravedad, ya que si bien es cierto que la concesionaria, el pago por el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre de la cual hace uso, no se cubrió de manera anticipada, sino por el contrario, la concesionaria hasta la fecha ha omitido acreditar el pago previo por el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que le ha sido concesionados, esto es, ha omitido por lo menos acreditar el pago por el tiempo que ha hecho uso del bien nacional, de tal suerte que se configura la omisión en la que incurrió, afectando con ello, el erario Federal y las acciones del fondo para el mantenimiento y limpieza de playas y la zona federal marítimo terrestre, ya que el presupuesto previsto para pago de salarios, equipo y demás requerimientos indispensables para llevar a cabo el mismo, se ven limitados por la falta de cumplimiento de los ingresos derivados de los derechos que son omitidos por los concesionarios, esto es, la Federación vio limitada las acciones de limpieza y conservación de playas que se ejecuta en la zona federal marítimo terrestre, afectando la calidad y elementos naturales del ecosistema costero en donde se ubican los bienes nacionales concesionados.

14. Incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado, no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que, se acredita el incumplimiento a la **CONDICIÓN SÉPTIMA** del Título de Concesión mencionado.

Queda de manifiesto que la Concesionaria incumplió con lo dispuesto en la Condición SÉPTIMA, ya que no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, mismos que fueron exhibidos en copia simple, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original; de tal suerte que se configura grave ante la omisión en la que incurrió, afectando con ello, el erario Federal y las acciones del fondo para el mantenimiento y limpieza de playas y la Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que el presupuesto previsto para pago de salarios, equipo y demás requerimientos indispensables para llevar a cabo el mismo, se ven limitados por la falta de cumplimiento de los ingresos derivados de los derechos que son omitidos por los concesionarios, esto es, la Federación vio limitada las acciones de limpieza y conservación de playas que se ejecuta en la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando la calidad y elementos naturales del ecosistema costero en donde se ubica el sitio concesionado.

En conclusión, en cuanto a las infracciones al artículo 29, fracciones I, IX y XI, que a su vez actualiza la hipótesis de infracción del numeral 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que C. [REDACTED] NO, CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, no cumplió con la CONDICIONES PRIMERA, QUINTA, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX, XII, XIII, XVII, inciso b), inciso c), inciso e) e inciso f), así como las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa.





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

En consecuencia, toda vez que la Concesionaria no desvirtuó con documental alguna las infracciones señaladas con antelación, es por ello que, se consideran graves.

D) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"⁴; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"⁵, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez; por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General, no se encontró expediente alguno a nombre de la C. [REDACTED] CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q [REDACTED] 2, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, en el que haya sido sancionado en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 29, fracciones I, IX y XI y artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a las CONDICIONES PRIMERA, QUINTA, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX, XII, XIII, XVII, inciso b), inciso c), inciso e) e inciso f). así como las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, se desprende que no es reincidente.

E) LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Dirección General a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

En razón de lo anterior, esta Dirección General, a fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes en la determinación de la sanción económica a imponer, advirtió de lo circunstanciado por los Inspectores Federales actuantes en el Acta de Inspección, que en el sitio objeto de la visita corresponde a un establecimiento comercial, que cuenta con veintitrés empleados sin que haya proporcionado las percepciones mensuales.

Es importante agregar que el restaurante cuenta con una estructura de mampostería de dos pisos dentro del cual se ubican cocina, bar, baños, mesas y sombrillas, que trae como consecuencia concluir que dicho restaurante realiza actividades económicas que generan ingresos diarios y mensuales por los factores siguientes:

1. Gestiona pagos de nómina.

⁴ CISNEROS Farías, Germán. "Diccionario de Frases y Aforismos Latinos" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003, Pág. 107
⁵ DE PINA, Rafael. *Op. Cit.*, Pág. 438.





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

2. Gestiona pagos para el desarrollo de actividades como pagos de agua, luz, adquisición de materia prima y mantenimiento de mobiliario, entre otros.
3. Erogó gastos suficientes para generar la construcción del restaurante y todas las obras observadas durante la visita de Inspección,

Aunado a lo anterior, es de advertirse que, durante la visita de inspección contrario a lo manifestado por la Concesionaria, en los bienes nacionales que le fueron otorgados en concesión se estaban brindando servicios y se encontró personal laborando; adicionalmente, la Concesionaria, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende copia simple de recibos presumiblemente correspondientes al pago de derechos, mismos que al haber sido exhibidos en copia simple, por sí solos únicamente constituyen un indicio de su existencia, por lo que si se considerara que realmente existieran y con ellos se hubiese efectuado el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, se tiene que la cantidad identificada para el año 2020, por dichos derechos fue de \$4,209.00 pesos (Cuatro mil doscientos nueve pesos 00/100 m.n.), por lo que se advierte que está teniendo flujo de activos derivados de la operación de lucro al operar un restaurante en una zona exclusiva de playa, por lo que se considera que la C. [REDACTED], cuenta con la capacidad económica para enfrentar la multa que le resulte aplicable a través de la presente resolución.

En ese sentido, se tiene que del análisis realizado por esta Dirección General a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

En razón de lo anterior, esta Dirección General, a fin de allegarse de la información necesaria para contar con elementos suficientes en la determinación de la sanción económica a imponer, advirtió de lo circunstanciado por los Inspectores Federales actuantes en el Acta de Inspección, que en el sitio objeto de la visita es un local comercial, para el servicio de Restaurante.

En esa tesitura, si bien la visitada no proporciona su capacidad económica, al respecto, señala en su constancia de situación fiscal presentado en su escrito del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, que su actividad económica ha sido de comercio, así como de Restaurantes-Bar con servicio de meseros, por lo que claramente se puede apreciar que la actividad desarrollada en los bienes nacionales que le fueron otorgados en concesión es comercial con fines de lucro; por tal motivo, esta Dirección General advierte que la actividad desarrollada le genera ingresos a la Concesionada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que la superficie concesionada para el restaurant que opera la C. [REDACTED] además de las obras no autorizadas en el Título de Concesión, cuenta con una capacidad simultanea de 16 a 18 personas en promedio, considerando que la ubicación es una zona turística de la Zona Romántica, entre extranjeros y nacionales, el consumo le permite contar con un ingreso considerable, lo cual implica que la Concesionaria, cuenta con la capacidad económica para cumplir con la sanción que se le imponga.

En esa tesitura, como ya quedó señalado, se tiene que la actividad desarrollada en los bienes nacionales es comercial con fines de lucro, ya que lleva a cabo la venta de bebidas y alimentos; por lo que, esta Dirección General, advierte



CX12



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

que la actividad desarrollada por la Concesionaria, le genera ingresos que le permiten atender sus compromisos y, en consecuencia, el pago de la sanción a la que se haga acreedora.

Por lo anterior, esta Dirección General determina que la C. [REDACTED], CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar el pago de las sanciones económicas a las que se ha hecho acreedora por las infracciones al artículo 29, fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualiza la infracción al artículo 74, fracciones I y IV, del mismo Reglamento, por usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a las CONDICIONES PRIMERA, QUINTA, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX, XII, XIII, XVII, inciso b), inciso c), inciso e) e inciso f), así como las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA del Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 70 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se determina procedente sancionar a la C. [REDACTED], CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, con las sanciones pecuniarias siguientes:

I.- Multa de **\$22,628.00 pesos (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó con documento alguno, haber obtenido la autorización para llevar a cabo las obras e instalaciones siguientes: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico, doce sombrillas de madera y tela, por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN PRIMERA del Título de Concesión aludido.**

B





Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

II. Multa de \$22,628.00 pesos (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracciones | y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que de los hechos asentados en el Acta de Inspección PFFA/4.1/2C.27.4/002/2022 circunstanciada el ocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende la existencia de instalaciones fijas y móviles en funcionamiento no autorizadas en el Título de Concesión DGZF-670/12, consistentes en: instalaciones fijas que comprenden una escalera de madera en forma de caracol, Cocina de metal, Bar de madera, Baños de madera, Acceso a la playa con escaleras y barandal, así como las instalaciones móviles consistentes en ocho mesas de madera, dos mesas de plástico y doce sombrillas de madera y tela, por lo que no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA FRACCIÓN I, del Título de Concesión DGZF-670/12.

III.- Multa de \$6,788.40 pesos (Seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción | y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó con documento alguno, haber iniciado el ejercicio de los derechos consignados en el Título de Concesión dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de dicho instrumento jurídico; por lo que no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción II, del Título de Concesión aludido.

IV.- Multa de \$11,314.00 pesos (Once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el



003



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción | y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó con documento alguno, haber coadyuvado con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de los bienes nacionales costeros, por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA FRACCIÓN VI**, del Título de Concesión citado.

V.- Multa de **\$6,788.40 pesos (Seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)** equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción | y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF 670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó con documento alguno, haber gestionado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el permiso para la venta de bebidas alcohólicas; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción VIII** del Título de Concesión aludido.

VI.- Multa de **\$10,182.60 pesos (Diez mil ciento ochenta y dos pesos 60/100 M.N.)** equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI, y 74 fracción | y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12 de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria se encuentra almacenando sustancias inflamables como lo son tanques de gas LP; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA Fracción IX** del Título de Concesión aludido.

B



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

VII.- Multa de \$6,788.40 pesos (Seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó con documento alguno, haber realizado el pago por los gastos de deslinde y amojonamiento; por lo que no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción XII del Título de Concesión aludido.

VIII.- Multa de \$11,314.00 pesos (Once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó con documento alguno, estar cumpliendo totalmente con las obligaciones derivadas del Título de Concesión en análisis; por lo que no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción XIII del Título de Concesión aludido.

IX. Multa de \$22,628.00 pesos (Veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, llevó a cabo obras e instalaciones





Expediente Administrativo: PFFAJ4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFAJ4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

diversas a las autorizadas en el Título de Concesión en análisis, sin contar con la autorización o permiso por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso b)** del Título de Concesión aludido.

X. Multa de \$11,314.00 pesos (Once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria, no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo el uso del bien nacional que le fue concesionado, en la forma que lo viene llevando a cabo I; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso c)** del Título de Concesión aludido.

XI. Multa de \$11,314.00 pesos (Once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria no acreditó contar con las licencias, permisos o autorizaciones para disponer de las aguas residuales, así como las obras de conexión a la red de drenaje municipal; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN QUINTA, Fracción XVII inciso e)** del Título de concesión aludido.

XII. Multa de \$6,788.40 pesos (Seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria no acreditó con documental alguna, haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, ya que el documento exhibido corresponde a un procedimiento que data del año 2008, sin que el mismo se encuentre relacionado con el Título de Concesión citado; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICION QUINTA, Fracción XVII inciso f) del Título de Concesión aludido.**

XIII. Multa de \$6,222.70 pesos (Seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 M.N.) equivalente a **55** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN SEXTA del Título de Concesión aludido.**

XIV. Multa de \$6,222.70 pesos (Seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 M.N.) equivalente a **55** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción económica, cuyo valor de cada Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, por el incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en virtud de que la Concesionaria no acreditó haber cumplido con el pago de derechos, toda vez que los pagos exhibidos son copias simples, los cuales por sí solos únicamente constituyen un

3





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

indicio de la existencia del documento original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno de manera independiente; por lo que **no se acreditó haber dado cumplimiento a la CONDICIÓN SÉPTIMA del Título de Concesión aludido.**

Lo que hace una multa total de **\$162,921.60 pesos (Ciento sesenta y dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **1,440** Unidades de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, que asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, por haber infringido el artículo 74, fracciones I, y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Título de Concesión DGZF-670/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el instructivo siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Presionar el icono de buscar y dar "enter".
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar el campo de calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso, copia para cotejo.

SÉPTIMO.— Derivado de los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el Título de Concesión **DGZF-670/12** de veintitrés de octubre de dos mil doce, y que han sido acreditados en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución Administrativa, se configura la hipótesis de la revocación del Título de Concesión **DGZF-670/12** de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como de la Condición Novena del Título de Concesión citado, procedimiento que corresponderá a la Autoridad Normativa, iniciar de conformidad con las atribuciones y facultades que le han sido conferidas, para que con ello, de igual forma, se proceda a la recuperación del bien nacional concesionado, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley General de Bienes Nacionales.



Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

En este sentido, si bien es cierto la C. [REDACTED], CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED], MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO, generó un daño derivado de los incumplimientos de las obligaciones del Título de Concesión DGZF-670/12 de veintitrés de octubre de dos mil doce, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el mismo no puede ser ya materialmente reparado, toda vez que el bien nacional concesionado, es administrado por la Autoridad Normativa y el mismo, se encuentra inmerso dentro de los bienes propiedad de la Nación; y al estar ante una situación donde resulta material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño ocasionado, no puede ordenarse el restablecimiento del bien nacional a su estado original, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por excepción se ordena la compensación de los daños ocasionado por la C. [REDACTED] al no haber desvirtuado los incumplimientos en los que incurrió, por lo que esta se encuentra obligada a instrumentar como medida de compensación, lo siguiente:

- I. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación por un periodo de cinco años, un Programa de Reforestación, en compensación por los incumplimientos sancionados, con objeto de contribuir en la preservación y protección en la Zona Federal Marítimo Terrestre y las playas en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

El programa deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y deberá de contener como mínimo los puntos siguientes:

1. Justificación técnica de la implementación del Programa de Reforestación en el sitio seleccionado para ello, el cual deberá encontrarse en la zona costera de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco y deberá comprender una superficie de 300 metros cuadrados.
2. Designación de un Responsable Ambiental, con capacidades y conocimiento técnicos especializados en manejo ambiental, para realizar y dar seguimiento a la ejecución de todas las acciones tendientes a la reforestación del área seleccionada.
3. Plano georreferenciado (proyección UTM, Zona 13, DATUM WGS84) de ubicación del polígono de la superficie de 300 metros cuadrados, donde se instrumentará el Programa de Reforestación, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a reforestar.
4. Se debe considerar en las actividades de reforestación utilizar las especies características del ecosistema costero en que se encuentre inmerso el sitio seleccionado, con objeto de contribuir a la conectividad de dicho ecosistema y favorecer los procesos ecológicos y recuperar los servicios ambientales que provén; por lo que se deberá informar sobre el ecosistema costero aludido y las especies de éste que serán consideradas en los trabajos de reforestación, así como indicar el número de ejemplares de cada una de las especies a utilizar. Se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
5. Acreditar la legal procedencia legal de los ejemplares a utilizar en las acciones de reforestación (adquisición en viveros autorizados).

3



CX16



Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

6. De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
7. Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación.
8. Descripción de las acciones de protección a ejecutar para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares de flora a trasplantar.
9. Descripción de las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación.
10. Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de la superficie en la que se llevará a cabo las actividades de reforestación, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
11. Implementación de señalización y delimitación de las áreas de reforestación, con objeto de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.
12. Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reforestación
13. Calendarización para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación, incluidos los reportes o informe semestrales y anuales de cumplimiento que habrá de presentarse durante los cinco años que deberá darse seguimiento, en el caso que este programa sea validado para su instrumentación.
14. Memoria fotográfica del sitio seleccionado donde se instrumentará el Programa de Reforestación.

Una vez que esa Dirección General reciba el Programa de Reforestación en los términos señalados, se revise y se determine en su caso, su aprobación para su posterior implementación, la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO,** deberá presentar reportes o informes semestrales y anuales que se acompañe con la documentación que soporte las acciones que se reportan, así como con anexo fotográfico de las mismas. En el primer año de implementación del Programa de Reforestación, el reporte o informe será presentado de manera semestral y de manera anual en los cuatro años restantes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED] MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO,** con una multa por la cantidad total de **\$162,921.60 pesos (Ciento sesenta y dos mil novecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.),** equivalente a **1,440 Unidades de Medida y Actualización** vigente a la fecha de imposición de la sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a **\$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 M.N.),** de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado



Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se ordena a la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM, DATUM WGS84, ZONA 13Q, [REDACTED], MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, ESTADO DE JALISCO,** por excepción instrumentar la medida de compensación de los daños ocasionado de conformidad a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. Envíese copia certificada de la presente Resolución Administrativa y sus constancias de notificación a la Subprocuraduría de Lito Estratégico y Justicia Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 74, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que por su conducto, se requiera a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento administrativo correspondiente para la revocación del Título de Concesión DGZF-670/12 veintitrés de octubre de dos mil doce, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 47, fracción IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR,** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el **Recurso de Revisión;** o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de

30



097



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.4/00002-22/0017-25

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales, en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/nnovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la C. [REDACTED] **CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR** inspeccionados, en el domicilio ubicado en **Calle [REDACTED]** con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, sin perjuicio de realizarlo por comparecencia en las oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados se presentan voluntariamente en las mismas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las notificaciones que no deban ser personales, se realizarán por rotulón que se encuentra fijado a un costado del Mezzanine del edificio sede de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en **Avenida Félix Cuevas número 6, piso 1, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México**, en términos del artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa en términos del artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo o, bien, de advertirse medios de defensa interpuestos sin que se advierta garantizado el interés fiscal, en caso de que no se acredite el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, envíese copia certificada de ésta a la autoridad fiscal competente, la que podrá cobrar las actualizaciones y gastos de ejecución que procedan, con la finalidad de que se haga efectiva la multa impuesta y, una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NOVENO. Hacer de conocimiento a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la presente Resolución Administrativa, con objeto, que en el ámbito de las atribuciones que le fueron conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determine los efectos que considere procedentes.

Así lo resolvió y firma, la **Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/RCQP/RLBL/SGG

B

Margarita Yolanda Balcázar



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO: TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.